



Junta de Andalucía



**Recurso 50/2026**  
**Resolución 62/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT), del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Contrato de servicio de defensa jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Huelva”, (Expte. 172/2025), promovido por el Ayuntamiento de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de enero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 165.289,26 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 28 de enero de 2026, se ha presentado en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad arriba citada, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT), que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** En su escrito de recurso especial, dirigido a este Tribunal, sostenía la competencia de este Tribunal, cuestionando la configuración del órgano especial creado por el Ayuntamiento de Huelva a los efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación.

**CUARTO.** Posteriormente el día 30 de enero se ha presentado escrito de desistimiento del recurso especial.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Competencia y desistimiento del recurso.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta de que el acto impugnado procede de una entidad local andaluza y no de una integrada en el sector público andaluz.

El artículo 46.4 LCSP establece:

*“En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.*

*“En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan”.*

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 de dicho Decreto, dispone lo siguiente:

*«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones*



*podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

*3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus poderes adjudicadores vinculados, en el supuesto examinado por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al mencionado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con lo anterior, el Ayuntamiento de Huelva optó por la vía prevista en el artículo 10 del Decreto autonómico de crear un órgano propio que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial y de las reclamaciones en materia de contratación que se interpongan en su ámbito.

Con carácter previo al análisis de fondo, el escrito interesa de este Tribunal el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) sobre la competencia del Tribunal de Huelva, a efectos de interesar la inaplicación de dicho Reglamento. Así viene a expresar que aunque la cláusula 33ª del PCAP atribuye la competencia al órgano especial creado por el Ayuntamiento de Huelva, la recurrente sostiene que la competencia de este Tribunal podría activarse de forma subsidiaria conforme al artículo 10 del Decreto 332/2011 (en la redacción referida como modificada por el Decreto-ley 3/2024) y al artículo 46.4 LCSP, en la medida en que el órgano local no cumpliría materialmente los estándares exigidos de independencia, especialización y predeterminación.

Para fundamentar esa alegación, el escrito reproduce referencias a la Directiva 89/665/CEE sobre procedimientos de recurso, y menciona criterios de independencia y configuración de los órganos de recurso, citando también jurisprudencia del TJUE (Sentencia de 27 de abril de 1994, Almelo, asunto C-393/92) sobre elementos característicos de un órgano jurisdiccional a efectos comunitarios. En ese contexto, se cuestionan varios aspectos del órgano especial creado por el Ayuntamiento de Huelva: su adscripción orgánica a un área municipal vinculada a contratación, su composición con funcionarios del propio Ayuntamiento o, en su caso, de la Diputación, la designación y remoción por el Pleno, la retribución con cargo al presupuesto municipal, y la ausencia de garantías específicas de dedicación exclusiva e incompatibilidades, además de la dependencia de medios personales y materiales del Ayuntamiento, que daría lugar a que este Tribunal a efectos de determinar la competencia habría de interponer dicha cuestión prejudicial.

A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se creó mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre citado, como órgano permanente, siendo su función exclusiva, la resolución de las reclamaciones y recursos especiales que se le presentan en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), los cuales son la trasposición al Derecho interno de la Directiva 89/665/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la



aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos.

Las citadas normas establecen que el Tribunal adopta sus decisiones con parámetros exclusivamente jurídicos después de un procedimiento contradictorio. Se trata de un órgano permanente, independiente y con origen en una disposición legal que ejerce sus funciones con objetividad, imparcialidad y plena autonomía, sin sometimiento a vínculos jerárquicos o instrucciones externas; su competencia no depende de un acuerdo entre las partes y sus resoluciones son vinculantes para ellas. Por otro lado, si bien sus resoluciones solo son impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, el Tribunal no adopta en ningún caso en el correspondiente proceso la posición de parte demandada; en este sentido, véase la sentencia del TJUE, de 16 de septiembre de 2020, asunto C-462/19, ECLI:EU:C:2020:715, apartados 47 y 48. En definitiva, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía cumple los requisitos para ser considerado «órgano jurisdiccional» a los efectos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), como ya estableció el TJUE en los apartados 20 a 25 de su sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-546/16, «Montte», (ECLI:EU:C:2018:752), pudiendo plantear la cuestión prejudicial en el sentido planteado, es decir, en el sentido de poder inaplicar dicho Reglamento, estimando que el mismo no reúne las garantías del derecho europeo, y proceder a declararse competente si así se estimare por el TJUE.

En cualquier caso, la presentación del desistimiento del recurso impide la tramitación de dicha cuestión, aunque la misma, precisamente por los términos planteados, impide declarar la competencia a favor del órgano creado por el Ayuntamiento de Huelva.

Procede, por tanto, y, en cualquier caso, analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto. La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: “*El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrará por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes*”. En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que “*Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad*”. De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declararlo concluso sin entrar a examinar sus motivos.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT), del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Contrato de servicio de defensa jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Huelva”, (Expte. 172/2025), promovido por el Ayuntamiento de Huelva, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

